

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

<p>LUIS RIVERA CRESPO, Recurrente, v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN, LIC. JOSÉ NEGRÓN FERNÁNDEZ, Recurrido.</p>	<p>KLRA201401384</p>	<p>REVISIÓN. Sobre: Determinación administrativa; caso núm. B-1175-14.</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

Comparece por derecho propio el Sr. Luis Rivera Crespo (Sr. Rivera), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), y solicita que revoquemos la determinación de la División de Remedios Administrativos de dicha agencia, que desestimó su solicitud de remedio por incumplir las Reglas VIII (1) y XIII (7) (g) del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Radicadas por Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145. La División de Remedios Administrativos concluyó que el Sr. Rivera tiene que presentar su reclamo de manera corta y específica, sin emitir comentarios u opiniones. En su recurso, el Sr. Rivera solicita que ordenemos al Departamento asumir su responsabilidad por los actos u omisiones culposas y

negligentes de sus oficiales correccionales. Es decir, el Sr. Rivera exige el resarcimiento de los daños presuntamente sufridos como consecuencia del incidente objeto de la solicitud de remedio administrativo.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, se confirma la determinación de la División de Remedios Administrativos, que desestimó la solicitud de remedio del Sr. Rivera.

I.

El 16 de junio de 2014, el Sr. Rivera presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento (División). En un relato de cuatro páginas legales, le notificó al Sr. Walter Soto que, el 5 de junio de 2014, a las 5:30 a.m., el confinado José Bermúdez Vélez se descompensó y le propinó puños en la cara y en las piernas. El Sr. Rivera alegó que, a raíz del ataque, se cayó de la cama y se lastimó la espalda y la cintura. Una vez en el piso, el Sr. Rivera indicó que el confinado Bermúdez Vélez lo agredió con patadas y le pegó en la cabeza con una silla plástica. Luego, señaló que Bermúdez Vélez lo agarró por el cuello e intentó asfixiarlo. El Sr. Rivera adujo que pidió ayuda a los oficiales de ronda de la institución carcelaria, pero estos estaban dormidos y no escucharon sus gritos. Con relación a ello, dedujo que el incidente ocurrió por falta de una supervisión adecuada de los oficiales correccionales.

Asimismo, en su solicitud de remedio, el Sr. Rivera aseveró que es una persona con impedimentos físicos y que esperó aproximadamente cuatro horas por el vehículo que lo transportó a un hospital para recibir atención médica. Durante la espera, el Sr. Rivera explicó que padeció de mareos,

vómitos y dolor de cabeza y pecho. Por otra parte, manifestó que sufrió daños a causa de los confinados perturbados que sitúan en su celda.

El 17 de junio de 2014, la evaluadora de la División desestimó la solicitud del Sr. Rivera, por incumplir con las Reglas VII (1) y XIII (7) (g) del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Radicadas por Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145. La evaluadora concluyó que el Sr. Rivera tenía que presentar su reclamo de manera corta y específica, sin emitir comentarios u opiniones.

El 25 de junio de 2014, la División recibió la solicitud de reconsideración del Sr. Rivera. En esta, el Sr. Rivera afirmó que la División encubre las violaciones a sus derechos civiles, pues es la quinta ocasión que sufre daños a raíz de la irresponsabilidad de los oficiales del Departamento al ejecutar su trabajo. Adicionalmente, informó a la Coordinadora Regional de la División que presentó una demanda civil en daños por los perjuicios sufridos.

La División emitió una Resolución el 24 de octubre de 2014, que confirmó la respuesta de desestimación y decretó el archivo de la solicitud.

En lo pertinente, la División resolvió lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el Evaluador determinó la desestimación de la solicitud por emitir opiniones que no contribuyen a remediar su situación de confinamiento. El alegar que el personal de servicio no supervisa adecuadamente y que los oficiales de control están durmiendo sin tener control visual de los mismos es una opinión que no conduce a remedio.

El recurrente debe abstenerse de emitir opiniones sobre el personal de servicio y circunscribirse al remedio solicitado, de esta forma cumplirá con las disposiciones reglamentarias y no [h]abrá óbice en acoger los remedios presentados.¹

¹ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 12.

El Sr. Rivera recibió la Resolución el 5 de noviembre de 2014. Inconforme con el resultado, el 5 de diciembre de 2014, presentó ante este Tribunal el recurso administrativo del epígrafe. En su escrito, hizo un recuento de los hechos previamente narrados y solicitó que ordenemos al Departamento asumir su responsabilidad por los actos u omisiones culposas y negligentes de sus oficiales correccionales. Es decir, lo que interesa el Sr. Rivera es el resarcimiento por los daños presuntamente sufridos como consecuencia del incidente objeto de la solicitud de remedio administrativo.

Por su parte, el Departamento aduce que la disconformidad del Sr. Rivera con las ejecutorias de los funcionarios correccionales no es suficiente para justificar nuestra intervención con la determinación de la agencia. Por otro lado, el Departamento añade que el proceso para atender solicitudes de remedio administrativo no es la vía adecuada para reclamar una compensación en daños y perjuicios.

II.

A.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada

mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente,

realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B.

El 23 de enero de 2012, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8145, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, que tiene como objetivo evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia.² Este reglamento define la *Solicitud de Remedio* como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. Reglamento Núm. 8145, Regla IV (Definiciones), inciso (14). A su amparo, la agencia tiene facultad, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio que esté relacionada directa o indirectamente con “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. Reglamento Núm. 8145, Regla VI (Jurisdicción), inciso (1)(a). Por otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. Reglamento Núm. 8145, Regla VI (Jurisdicción), inciso (2)(g). *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

A su vez, la Regla VII, inciso (1) del Reglamento Núm. 8145 establece que es “responsabilidad del miembro de la población correccional presentar

² El Reglamento Núm. 8145 es la versión más reciente de una serie de reglamentos que atienden el procedimiento para canalizar las solicitudes de remedios administrativos de la población correccional.

las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente". Del mismo modo, la Regla XIII, inciso (7) (g) del Reglamento Núm. 8145, confiere facultad al evaluador para desestimar las solicitudes en las que "el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento."

III.

A base del derecho antes expuesto y de los autos de este caso, estamos en posición de resolver.

En su solicitud de remedio ante la agencia, el Sr. Rivera alegó que en la institución carcelaria existe una falta de supervisión adecuada, pues los oficiales de ronda estaban dormidos cuando ocurrió el incidente. En este sentido, el Sr. Rivera emitió una opinión sobre el desempeño de los funcionarios correccionales encargados de la institución carcelaria. No cabe duda de que tal opinión no contribuía a remediar una situación particular y concreta de su confinamiento. De igual modo, el extenso relato de la solicitud de remedio del Sr. Rivera no brindó a la agencia la oportunidad de identificar cuál era la queja específica. Conforme al Reglamento Núm. 8145, le corresponde al confinado que presenta una solicitud de remedio, ofrecer a la agencia toda la información necesaria y pertinente para dilucidar el agravio presuntamente sufrido, de manera que esta pueda ejercer su función adjudicativa.

Luego de analizar detenidamente los escritos que presentó el Sr. Rivera ante la División, concluimos que este no satisfizo las disposiciones reglamentarias concernidas. Por consiguiente, no incidió la agencia al desestimar la solicitud de remedio administrativo del Sr. Rivera.

Así pues, la disconformidad del Sr. Rivera con el manejo de los funcionarios correccionales de la unidad carcelaria, no es suficiente para que revoquemos la determinación administrativa impugnada. Sus planteamientos son meras alegaciones o teorías que resultan insuficientes para probar un hecho que amerite intervenir con la resolución recurrida. *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

Por último, mediante el recurso del epígrafe, el Sr. Rivera reclama el resarcimiento por los daños presuntamente sufridos como consecuencia de los actos u omisiones culposas y negligentes de los funcionarios correccionales de la institución carcelaria donde se encuentra confinado. No obstante, este Tribunal de Apelaciones no puede atender, en primera instancia, una causa de daños y perjuicios. 4 LPRA sec. 24y. Además, en la solicitud de reconsideración que el Sr. Rivera interpuso ante la División, este admitió que ya presentó su reclamo en daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, foro con jurisdicción para atenderlo. 4 LPRA sec. 25a.

En resumen, concluimos que el Sr. Rivera no demostró que el Departamento actuase de forma arbitraria, ilegal o irrazonable al desestimar su solicitud de remedio administrativo. Tampoco derrotó la presunción de corrección que reviste la determinación de la agencia especializada. Cónsono con lo anterior y la deferencia que merecen las decisiones administrativas, confirmamos la resolución recurrida.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirma la decisión de la División de Remedios Administrativos que desestimó la solicitud de remedio del Sr. Rivera.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones